RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación No.	66001310500220210009101
Demandante.	Beira Lizet Camelo Ruiz
Demandado.	Jenny Andrea Martínez Aguirre
Juzgado de origen.	Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Tema a tratar.	Medida cautelar

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Acta número 146 de 17-09-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 21 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Beira Lizet Camelo Ruiz** contra **Jenny Andrea Martínez Aguirre.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 3º del art. 42 del C.P.L. y de la S.S., que consagra la excepción al principio de oralidad cuando el auto interlocutorio se dicte antes de la audiencia del artículo del 77 ibidem.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

1.1. La demandante elevó demanda ordinaria laboral para que se declare la existencia de tres contratos de trabajo con Jenny Andrea Martínez Aguirre, *i)* del 15/09/2018

hasta el 30/11/2018, *ii)* del 8/01/2019 hasta el 30/01/2019 y *iii)* del 08/01/2020 hasta el 23/08/2020; en consecuencia, pretende el pago de los salarios, las prestaciones sociales, vacaciones, primas de servicio, intereses a las cesantías, indemnización moratoria y no consignación de cesantías, así como los aportes a la seguridad social.

Todo ello, porque prestó sus servicios personales como docente a favor de la demandada, quien es propietaria y Rectora en el **Liceo Taller Pablo Picasso,** sin que se pagaran sus acreencias laborales e incapacidades ni se afiliara al sistema de seguridad social.

Junto con el libelo genitor solicitó que se decrete la medida cautelar contenida en el artículo 37A de la Ley 712/2001, reformada por el C.P.L. y en atención a la sentencia de constitucionalidad con ponencia de "*Cristina Pardo"* pretendió que se decrete la medida innominada del literal c, del artículo 590 del C.G.P. consistente en el "*embargo o subsidiariamente la inscripción de la demanda (…) del establecimiento de comercio Liceo Taller Pablo Picasso (…) de propiedad de la demandada"* (fl. 10, archivo 04, expediente digital).

2. Síntesis del auto recurrido

El Juzgado Segundo del Circuito negó la medida cautelar tras considerar que solo es viable después de trabarse la relación jurídico procesal, y en el presente caso aún no se ha notificado al demandado.

Agregó al resolver el recurso de reposición que si bien la sentencia C-043 de 2021 apuntó sobre la posibilidad de invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del CGP en los procesos laborales, para su procedencia se requiere la existencia de amenaza o vulneración; además, una vez revisado el escrito de la solicitud, no se infiere la existencia de un motivo fundado para ordenarla, toda vez que no se allegó prueba alguna de la necesidad apremiante.

3. Síntesis del recurso de apelación

La demandante inconforme con la decisión presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, para lo cual argumentó que el mencionado artículo no realiza

condicionamiento alguno respecto al momento procesal procedente para solicitar dicha medida.

Igualmente, que la medida solicitada no es la contemplada en el art. 85 sino la contemplada en el literal c del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

De otro lado expone que la juzgadora omitió lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 que en su art 8. dispone que entender realizada la notificación después de transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

4. Alegatos de conclusión

Los presentados coinciden con las materias objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior la Sala se formula el siguiente:

(i) ¿Es procedente decretar la medida cautelar de embargo o inscripción de la demanda con fundamento en el literal c), del artículo 590 del C.G.P.?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. Fundamentos jurídicos

Las medidas cautelares tienen una regulación propia y específica en el procedimiento laboral; por lo que, para su imposición debe recurrirse en primera medida al artículo 85 A modificado por el artículo 37A de la ley 712 de 2001 que se ocupa de establecer como medida cautelar dentro de los procesos ordinarios **la caución** entre 30% y 50% del valor de las pretensiones, que debe prestar el demandado para garantizar el cumplimiento de la sentencia, so pena de no ser oído.

A su vez, en sentencia C-043 de 2021 la Corte Constitucional declaró exequible condicionadamente dicho artículo bajo el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral también podrán solicitarse medidas cautelares innominadas, esto es, las

previstas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P. Así, las medidas cautelares innominadas corresponden a cualquier medida que el juez encuentre razonable para proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, siempre que esté legitimada la parte actora, entre otros requisitos.

De manera concreta, la alta corporación explicó que solo se aplicarán al proceso ordinario laboral las medidas cautelares innominadas del aludido literal c), ninguna otra de las contenidas en el artículo 590 del C.G.P., como son la inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro; todo ello porque estas últimas medidas "*responden a solicitudes específicas del proceso civil (…) el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual",* esto es, por completo ajenas al proceso ordinario laboral.

Finalmente, el artículo 85A exige para imponer la medida cautelar de caución o innominada, que se acredite alguna de estas dos circunstancias: *i)* cuando el demandando ejecuta actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o *ii)* cuando el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Hechos que tendrá que demostrar el demandante.

Puestas de ese modo las cosas para imponer una medida cautelar en el procedimiento ordinario laboral deberá, *i)* verificar que su solicitud concuerde con las dos medidas cautelares posibles de imponer en la especialidad laboral y *ii)* verificar la causal invocada.

2.2. Fundamento fáctico

Lo anterior es suficiente para confirmar el auto que negó el decreto de una medida cautelar, aunque por otras razones, pues la solicitud de una medida cautelar diferente a las permitidas en el proceso ordinario laboral resulta improcedente.

En efecto, en dicha petición se advierte que la medida cautelar perseguida es la de embargo o inscripción de la demanda de un establecimiento de comercio; medidas

cautelares que se encuentran excluidas por expresa disposición del legislador y la Corte Constitucional (C-043 de 2021) en el ordinario laboral.

Puestas de ese modo las cosas, la solicitud de una medida cautelar distinta a las permitidas en el proceso ordinario laboral debía evidenciar al juez su improcedencia, sin que resultara necesario analizar los restantes requisitos como oportunidad y acreditación del motivo para su imposición.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, la decisión revisada será confirmada, pero por diferentes razones. Sin costas procesales ante la ausencia de sujeto contradictor para su imposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR pero por otras razones, el auto proferido el 21 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo del Circuito dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Beira Lizet Ruiz** contra **Jenny Andrea Martínez.**

SEGUNDO: Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Con ausencia justificada

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17dc9de6ef6e826b890745b7cc2dc822ea7715f71f953336c09969c024d3fdb b

Documento generado en 22/09/2021 07:10:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica